

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020200043000

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte actora interpusiera contra el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso Declarativo – Impugnación de Actas de Asamblea- de Edward James Richard Hirom en contra del Edificio Think Propiedad Horizontal, por medio del cual no se negó la medida cautelar solicitada.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que son varios puntos que genera su inconformidad, los cuales fueron ampliamente expuestos en el escrito de medida cautelar, pues el Despacho pasó por alto la calidad en la que actúa el demandante dentro de la propiedad horizontal, siendo miembro del consejo directivo de administración y su calidad de asambleísta, tiene derecho a impugnar las decisiones de este cuerpo colegiado que vincula a todos los residentes de la propiedad horizontal demandada.

Además, afirma que, el actor fue elegido en bloque para ser miembro del consejo directivo de administración del edificio demandado, en calidad de miembro principal y no de suplente, como lo quiere hacer ver el acta del día 10 de marzo de 2020, toda vez que los miembros elegidos en la asamblea se reunieron y escogieron miembros principales y suplentes sin la presencia del actor, hecho que generó que el mismo lograra acceder a las reuniones con el pretexto que es un miembro suplente y no principal. Sin embargo, el actor ha venido insistiendo a través de peticiones conocer las actas que no le han dejado conocer, para así lograr demandarlas sino está de acuerdo.

De otro lado, arguye que los miembros del consejo de administración del edificio demandado, no solo están desconociendo al voluntad de la asamblea general, al escoger entre miembros principales y suplentes, sino que además los tiempos que establece el reglamento de propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la

rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

La suspensión de las decisiones proferidas por asambleas se encuentra consagrada en el segundo inciso del artículo 382 del Código General del Proceso establece que:

“(...)

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale (...).”

Así estudiada la norma en cita, es claro que el legislador le confirió al administrador de justicia la discrecionalidad para entrar a considerar la necesidad o la conveniencia de la medida de suspensión solicitada por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza y alcances del acto jurídico involucrado en el acto demandado.

Por lo que, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, si bien la suspensión de la decisión del órgano administrativo es un mecanismo idóneo para proteger los intereses del demandante, se observa y después de hacer un análisis del acto demandado y los demás documentos allegados junto con el reglamento de propiedad horizontal del edificio, que en esta etapa del proceso no se evidencia alguna violación que se le esté ocasionando al actor por la decisión tomada en el acto impugnado, ni siquiera se evidencia la ocurrencia de un perjuicio grave, a fin de proceder de conformidad, pues debe tenerse en cuenta también que, el decreto de dicha medida podría llegar a generarle perjuicios a la contraparte en la que se adoptó la determinación impugnada sin tener un mayor debate probatorio, y más aún cuando el actor no probó fehacientemente que sus intereses ya sean económicos o de otra índole, están siendo vulnerados.

En suma, el Juzgador deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, esto es que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, y que lo pretendido se encuentre enmarcado en la necesidad y efectividad, pues al juez le corresponde decidir en el caso en concreto sobre su procedencia y extensión, esto para evitar un perjuicio al enjuiciado, lo que no se presenta, pues no se cuenta con los elementos probatorios necesarios, para decretar la medida cautelar solicita en esta oportunidad, y debe ser más analizado de fondo la actuación.

En cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo, según lo establecido en el numeral 8 del Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto recurrido de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia se ordena que por Secretaría proceda a **EXPEDIR**, y a costa del apelante, copias digitales de la totalidad del expediente inclusive de este proveído; a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas deberán ser canceladas por la actora en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 324 *ibídem*.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** la remisión de las copias digitales del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito –Reparto, para lo de su cargo.

CUARTO: En cuaderno a parte, se continuará con el curso del proceso.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 4001 2021 de hoy 10:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020200043000

Revisados los documentos allegados al correo electrónico institucional del este Despacho y agregados en físico al expediente, se decide:

1. Se reconoce personería a la abogada LAURA ESTEPHANÍA HUERTAS MONTERO, como apoderado del actor, en los términos del poder aportado en la forma establecida por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Téngase en cuenta que la propiedad horizontal demandada se notificó personalmente del auto admisorio el día 4 de marzo de 2021 (fl. 327), mientras el expediente se encontraba al despacho, por lo que no corren términos.

3. En ese sentido, Secretaria contabilícele a la copropiedad demandada el término con el que cuentan para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, conforme fue ordenado en el auto admisorio, contados a partir del día siguiente a la fecha que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

4. En todo caso, en su oportunidad procesal pertinente se tendrán en cuenta los escritos allegados por las partes en cuanto a la excepción previa formulada por la pasiva, y el descorre del traslado por la actora.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C, la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado. 4 OCT 2021 de hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA